

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALMAGRO

Aprobación definitiva ordenanzas fiscales y precios públicos.

La Corporación que presido, en sesión plenaria celebrada el día 25 de noviembre de 2021, aprobó, provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales que ahora se señalan. Dicha aprobación fue provisional, y se expuso al público, durante treinta días, a efectos de examen y posibles reclamaciones, en el BOP 229 de fecha 29 de noviembre de 2021. Finalizado el periodo de exposición pública, sin reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El acuerdo definitivo a que se refiere el párrafo anterior, provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto integro de la modificación, se publica en el B. O. de la Provincia, siendo como sigue:

Nueva;

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS QUE DERIVAN DE ACTOS SUJETOS A LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO, CONCEDIDAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ALMAGRO.

Motivación.

Las particulares condiciones urbanísticas que concurren en la Ciudad de Almagro, han ido configurando progresivamente un cuerpo de fianzas y garantías vinculadas por un lado a la salvaguarda de los valores arquitectónicos y paisajísticos de la ciudad con particular referencia al Conjunto Histórico-artístico, y por otro a la gestión medioambiental derivada, como mecanismos en ambos casos de aseguramiento de la ejecución de las cargas que derivan de limitaciones singulares al ejercicio del derecho a la propiedad.

Las exigencias de eficiencia en la acción pública urbanística, y de información y transparencia para la ciudadanía, recomiendan refundir en una única norma local el sistema de afianzamiento en materia urbanística cuando el Consistorio ejerce competencias propias y no esté recogido un régimen particular por el ordenamiento jurídico de mayor rango legal.

Las Licencias han de estar regladas en todos sus elementos en virtud del principio de seguridad jurídica y por tanto también los mecanismos de garantía de cumplimiento de obligaciones generales derivadas y su condicionado particular han de refundirse en una disposición de carácter general que ofrezca cobertura de observancia a los actos impuestos por la Administración Local en la tramitación de una licencia municipal, o en su caso de una autorización especial.

Teniendo en cuenta que ni la Normas Subsidiarias vigentes, ni las diversas regulaciones Locales en el ámbito de la Edificación y Uso del Suelo contemplan el establecimiento de garantía alguna para afianzar tanto las obligaciones de mantenimiento en su estado inicial del patrimonio municipal que pueda resultar afectado por una actuación urbanística; como las obligaciones medioambientales y constructivas que se despliegan de las licencias concedidas, más las impositivas y documentales subsiguientes una vez finalizadas las obras; resulta por tanto recomendable reglar con carácter general el establecimiento de las garantías que formarán parte del condicionado jurídico de las Licencias Urbanísticas Municipales, y en su caso de Autorizaciones Especiales sobre el dominio público.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Articulado:

Artículo 1. Actos sometidos al establecimiento de garantía previa.

Cualquier actuación que requiera licencia urbanística de obra o autorización de actuaciones sobre dominio público requiere el afianzamiento previo ante el Excmo. Ayuntamiento de Almagro en los términos de esta ordenanza, salvo que el régimen de garantías se encuentre regulado específicamente por la legislación sectorial o cualquier otra norma de mayor rango y no resulte compatible con la reglamentación municipal.

La garantía regulada en la presente ordenanza, calculada de conformidad con lo dispuesto en su anexo I, responderá por el total de las obligaciones siguientes:

- Garantía de la adecuada gestión de residuos generados en la construcción y demolición.
- Garantía de ejecución de las obras de acuerdo al proyecto o descripción aportada para la obtención de la Licencia.
- Garantía de limpieza y reposición de pavimentos, de instalaciones de redes municipales y en general del patrimonio urbano municipal afectado.
- Garantía del pago de posibles sanciones, y liquidación completa de tributos municipales cuyo origen sea la actuación autorizada..
- Garantía por entubado del cableado de instalaciones que discurran por la fachada del inmueble donde resulte obligado. Así como los demás deberes de limpieza y reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras puedan producirse, y, en general, para el cumplimiento íntegro de los deberes señalados en la LOTAU, sus reglamentos y ordenanzas municipales, y cuantos resulten exigibles por los Servicios Técnicos Municipales en cumplimiento de la normativa aplicable, de acuerdo con el cuadro fijado en el Anexo II.
- Garantía de obligaciones documentales posteriores al final de obra, como son la obtención de Licencia de primera ocupación y el alta catastral cuando resulten exigibles.
- Garantía de cumplimiento de cualquier otro condicionado particular impuesto en la Licencia o autorización municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la exigibilidad de establecimiento de garantías.

La garantía constituye el aseguramiento del cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de cuantía o cosa determinada por el propio obligado, o del compromiso de pago por un tercero, para el caso de incumplimiento de la misma por aquel.

La finalidad de la garantía recogida en la presente ordenanza municipal es la reposición a su estado inicial de los bienes de Dominio Público y el cumplimiento de los condicionados vinculados a la licencia o autorización municipal.

Las garantías en cualquiera de sus formas constituyen ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Importe de la garantía.

La cuantía total en cada caso resultará de la aplicación de la tabla recogida en el ANEXO I.

Artículo 4. Obligados al depósito de la garantía.

- a) En las obras y demolición de inmuebles e instalaciones, la persona obligada al depósito de la garantía será el propietario del mismo o en su caso el promotor o constructor de las obras.
- b) En la apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, será la Compañía suministradora de gas, telefonía o suministro eléc-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

trico o de cualquier otro servicio de interés general, o el propietario beneficiario de estos actos sujetos a licencia.

c) Para actuaciones puntuales sujetas a licencia y autorizaciones en espacios públicos, tales como plazas, jardines y espacios de ocio y entretenimiento, será el propietario del inmueble beneficiario de esa actuación sujeta a licencia o autorización especial, o en su caso el promotor o constructor de la misma.

Artículo 5. Momento en que habrá que depositarse la garantía.

Cuando se solicite la licencia o autorización especial, o inmediatamente después a requerimiento de la Administración Municipal junto al pago del ICIO en el caso de obras, quedando en todo caso la eficacia de la licencia o autorización, y por tanto el inicio de las obras o el uso autorizado, supeditado al completo depósito de la misma.

Como alternativa a la prestación de una garantía definitiva singular para cada contrato, las empresas distribuidoras de servicios que realizan de forma continua obras que afectan al dominio público local, podrá constituir una garantía global por el conjunto de los contratos que celebre, cuantificada sobre la base del importe bruto medio de las garantías depositadas en últimos dos años, sin perjuicio de las previsiones de los apartados siguientes.

Cuando, como consecuencia de una modificación de una licencia o autorización, se experimente variación del presupuesto de ejecución material, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo presupuesto de ejecución material modificado, en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo de modificación.

Artículo 6. Forma de depósito de la garantía.

La garantía podrá prestarse en efectivo mediante ingreso en las cuentas municipales, o en la forma y condiciones que resulten aplicables en cada momento por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, y en todo caso en las formas siguientes:

a) En efectivo o en valores, que en todo caso serán de Deuda Pública. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Almagro.

b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones establecidas por las normas de contratos del Sector Público que servirán de referencia normativa; por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España; y que deberá depositarse asimismo en la Tesorería Municipal.

El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de excusión y pagadero al primer requerimiento de la Entidad local.

El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del mismo.

c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Almagro.

Tendrá la condición de tomador del seguro el titular de la licencia, y la de asegurado el Ayuntamiento de Almagro.

Surtirá efectos hasta que el asegurado, o quien actúe en su nombre, autorice expresamente su cancelación o devolución.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

El plazo de duración del seguro de caución como garantía será el de la obligación u obligaciones garantizadas.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almagro.

El asegurador no podrá utilizar el beneficio de excusión previsto en el Art. 1830 y siguientes del Código Civil. (Art. 1830 C.C.: “El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.”).

La garantía deberá constituirse en forma de certificado individual de seguro, con la misma extensión y garantías que las resultantes de la póliza. Dicho certificado individual deberá hacer referencia expresa a que la falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía, así como a que el asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Artículo 7. Devolución de las garantías.

La Administración vendrá obligada a efectuar dicha devolución, en el plazo máximo de un mes, a contar desde que concurren los requisitos establecidos en la presente ordenanza para considerar extinguida la obligación garantizada.

a) La devolución podrá solicitarse una vez finalizada la obra.

b) Para la devolución de la garantía se requiere el cumplimiento de las obligaciones que cubren la misma detalladas en el artículo 1.

c) Únicamente podrá solicitar su devolución, el titular de la licencia o quien le hubiera constituido en su nombre, una vez cumplida la obligación garantizada, mediante la presentación de la solicitud correspondiente.

d) Para la devolución de la fianza depositada, será imprescindible que los Servicios Técnicos Municipales hayan informado favorable sobre el estado de los bienes afectados, y cumplimiento de las condiciones generales y específicas a que la licencia estaba sujeta.

e) Para la devolución de la fianza será necesario acreditar documentalmente que la gestión de los residuos se ha efectuado correctamente. En este sentido, será preceptiva la presentación del certificado del gestor referente a la cantidad y tipo de residuos entregados.

f) Para el caso de derribos, si la ejecución de los mismos ha supuesto el traslado provisional de servicios aéreos existentes (telefonía, alumbrado público, electricidad, etc.), su adecuada reposición implicará la ubicación de postes y cableados por el interior del solar o parcela desocupada por el derribo, salvo que haya sido objeto de solicitud de licencia de edificación.

g) El depósito de garantía no devengará hasta su devolución interés alguno a favor del interesado.

Disposición adicional.-

Las obras de urbanización simultáneas a la licencia urbanística de obra, se garantizarán en la forma prevista por la legislación urbanística regional, y artículo 52.2. 1º de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Almagro aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Ciudad Real con fecha 25 de julio de 1991.

Disposición derogatoria.-

Aquellos contenidos que estén incluidos en normas y acuerdos municipales precedentes, que se refieran al régimen y fijación de las garantías y fianzas objeto de la presente reglamentación, y que resulten contrarias a la misma, quedarán derogadas desde su entrada en vigor.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Disposición final.-

Esta ordenanza urbanística y sus anexos entrarán en vigor, transcurridos quince días hábiles desde la publicación de extracto de acuerdo y texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I. FORMA DE CÁLCULO

Anexo I- Cálculo de importe de las garantías y fianzas para responder de obligaciones derivadas de la ordenanza municipal.

El importe de la fianza o garantía a depositar será el resultante de la aplicación de la tabla siguiente:

	<i>FUERA DE CONJUNTO HISTÓRICO</i>	<i>DENTRO DE Zona 4 CONJUNTO HISTÓRICO y Zona 5 de Respeto del Conjunto Histórico-Artístico</i>
Obra Menor sin proyecto de ejecución sujeta a Declaración responsable o licencia municipal	(Porcentaje fijo a en base al PEM según valoración de los Servicios Técnicos Municipales) Mínimo 60 € 5 % PEM 0-3.000 € 4% PEM superior 3.000 €	(Porcentaje fijo a en base al PEM según valoración de los Servicios Técnicos Municipales) Mínimo 60 € 6 % PEM 0-3.000 € 5 % PEM superior 3.000 €
Obras sometidas a Licencia con proyecto de ejecución	(Porcentaje fijo a en base al PEM según valoración de los Servicios Técnicos Municipales según Módulos vigentes del COACM) Mínimo 60 € 5 % PEM: Hasta 6000 € 4% PEM: 6001,00-12.000 € 3% PEM: 12001,00 a 50000,00 € 1,4 % PEM: Desde 50001,00 €	(Porcentaje fijo a en base al PEM según valoración de los Servicios Técnicos Municipales según Módulos vigentes del COACM) Mínimo 60 € 8 % PEM:Hasta6000 € 7% PEM:6001,00-12000,00 € 4 % PEM:12001,00-50000,00 2,5% PEM: Desde 50001,00
Circunstancias particulares valoradas por la Oficina Técnica, - Mayor/menor generación de RCDs - Reposición de pavimentos e instalación de postes y otros elementos en la vía pública. - Condiciones particulares de seguridad, salubridad y ornato. - Otras circunstancias.	Variación al alza/baja hasta la estimación del coste real de reposición	Variación al alza/baja hasta la estimación del coste real de reposición

Modificadas;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria o tarifa será como sigue;

Concesión de terrenos hasta 75 años:

Para sepultura construida; 1.365,25.-euros

Para columbario; 200,00 euros

Para construcción de panteón; 36 euros/m. cuadrado

Para nicho, construido; 960,00 euros

* concesiones temporales (5 años) y/o renovación de concesión temporal:

- Sepultura: 200,00 €

- Nicho : 150,00 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

* Inhumaciones, Exhumaciones y Reducciones, incluido el trabajo de sellado:

- En Sepultura o Panteón: 125,00 €
- En Nicho: 83,00 €
- En Columbario: 25,00 €

Instalaciones de Lápidas, solicitadas por particulares, supervisadas por personal del Ayuntamiento;

- En panteón; 49,50 euros
- En sepulturas; 36,30 euros
- En nicho; 16,50 euros

* Documentos expedidos por el Ayuntamiento.

- Títulos 8,25 €
- Transmisiones 82,50 €

* Autorización para acondicionamiento y/o reparación de Nicho, Sepultura, Panteón o Columbario:

30,00 €

Dada la preferencia de adjudicación a favor de antiguos titulares que hayan agotado el plazo máximo de concesión de derechos funerarios, o de familiares de éstos en línea directa y colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad, de acuerdo con el art. 24, párrafo segundo, del reglamento del cementerio municipal, regulador de los servicios del mismo, el importe a abonar por la renovación o adquisición de los derechos se verá reducido en la tasa, siendo el importe a abonar el del 60% que corresponda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI.

Artículo 3.

No se reconoce ni establece exención o bonificación alguna que no sea determinada por una norma específica.

Los supuestos previstos marcados por el artículo 73 de la Ley se mantienen plenamente en vigor. Se establece una bonificación potestativa, de acuerdo con el artículo 74.1 y que será del 75% de la cuota íntegra, para aquellos supuestos individualmente analizados por la Junta de Gobierno Local, a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas, que por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o similar, cuenten con infraestructuras o equipamientos inferiores a las zonas consolidadas del Municipio, siempre que se solicite la misma y sus características económicas aconsejen la especial protección.

En el resto de los casos que se determinan por la Ley y referidos en el artículo 74, será de aplicación el porcentaje mínimo. En los supuestos del artículo 74.1 de la Ley, será el 50 el porcentaje aplicar sobre la cuota en los bienes de naturaleza urbana para el supuesto de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas, que menciona el párrafo primero. Igualmente, será 50 el porcentaje a aplicar sobre la cuota en el supuesto del artículo 74.2 en el caso de las viviendas de protección oficial, sin aplicarse una vez transcurridos los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, o las que resulten equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Y será el 95% de la cuota, en el supuesto del artículo 74.3, para los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, que menciona la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

De acuerdo con el artículo 74.4, las bonificaciones previstas en este artículo pueden ser compatibles con otros beneficios fiscales y la normativa a aplicar para la obtención, los plazos y demás requisitos, se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa que menciona el artículo 74 de la Ley, correspondiendo su otorgamiento al Pleno Municipal, una vez se haya analizado la documentación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

En los casos de familias numerosas, se concederá una bonificación en los porcentajes que ahora se refieren, de la cuota, a los titulares de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que será aplicable únicamente a su vivienda habitual, siendo compatible aquella con otros posibles beneficios fiscales legalmente establecidos.

Para la efectividad de la bonificación mencionada, los titulares de los inmuebles deberán solicitarla anualmente acreditando el pago del impuesto y la circunstancia de poseer familia numerosa.

Porcentajes:

Valor catastral (€)-	F. numerosa régimen general-	F. numerosa régimen especial-
Hasta 100.000,00.	35	50
Más de 100.000,00 hasta 200.000,00	25	40
Más de 200.000,00	15	30

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 3º. No está sujeto a este impuesto al incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 7º. Base imponible;

«1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes: Periodo de generación Coeficiente Inferior a 1 año. 0,14 1 año. 0,13 2 años. 0,15 3 años. 0,16 4 años. 0,17 5 años. 0,17 6 años. 0,16 7 años. 0,12 8 años. 0,10 9 años. 0,09 10 años. 0,08 11 años. 0,08 12 años. 0,08 13 años. 0,08 14 años. 0,10 15 años. 0,12 16 años. 0,16 17 años. 0,20 18 años. 0,26 19 años. 0,36 Igual o superior a 20 años. 0,45.

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado. Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 17º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengó del impuesto.

a) Cuando se trate de actos "inter vivos" el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo .

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Se establece la posibilidad de la autoliquidación del impuesto por el sujeto pasivo en la forma prevista en el art. 110.4 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Establecido este sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 110 de la Ley de Haciendas Locales. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a), párrafo tercero.

Disposición transitoria:

Hasta que entren en vigor la modificaciones de esta ordenanza, resultará de aplicación lo dispuesto en el real decreto-ley 26/2021, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Disposición Transitoria:

Durante la temporada alta del ejercicio 2022, debido a las circunstancias excepcionales del Covid, se reduce la cuota tributaria en un 20%.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS.

Artículo 3.- Cuantía y obligación de pago.

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma;

TABLA DE CUOTAS DE MATRÍCULAS:

<i>Matrícula ordinaria</i>	<i>Primer deporte</i>	<i>Segundo deporte</i>	<i>Tercer deporte</i>
Primer hijo inscrito	60,00 euros	30,00 euros	30,00 euros
Segundo hijo inscrito	45,00 euros	30,00 euros	30,00 euros

FAMILIAS NUMEROSAS (IMPRESINDIBLE PRESENTAR LA TARJETA EN VIGOR)

Familias numerosas-régimen general:

	<i>Primer deporte</i>	<i>Segundo deporte</i>	<i>Tercer deporte</i>
Primer hijo inscrito	45,00 euros	25,00 euros	25,00 euros
Segundo hijo inscrito	35,00 euros	25,00 euros	25,00 euros

Familias numerosas-régimen especial:

	<i>Primer deporte</i>	<i>Segundo deporte</i>	<i>Tercer deporte</i>
Primer hijo inscrito	40,00 euros	20,00 euros	20,00 euros
Segundo hijo inscrito	25,00 euros	20,00 euros	20,00 euros

Se descuenta el 50% en el primer deporte a los miembros de familias desfavorecidas, con informe favorable de los servicios sociales.

La ropa deportiva se ofertara, y se elegirá (opcional), por parte de los alumnos, abonando el 100% de su precio al formalizar la matrícula.

Almagro 17 de enero de 2022.- El Alcalde, Daniel Reina Ureña.

Anuncio número 115